

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra la queja N° 200-34-01.58-2075-2024, con consecutivo CITA N° 33599, a través de la cual CORPOURABA, recibió información con respecto a la tenencia de un mono araña (*Ateles fusciceps*) localizado en la vereda Colbalsos, Corregimiento de Pavarandó, Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, el día 16 de abril de 2025, se realizó visita técnica, la cual permitió verificar la presunta tenencia de fauna silvestre denunciada, constatándose efectivamente la presencia de un ejemplar de *Ateles fusciceps* (Mono Araña), el cual fue entregado de manera voluntaria por el tenedor a los funcionarios de CORPOURABÁ. Con ello, se logró el propósito de la intervención administrativa: la recuperación del individuo y su traslado al Hogar de Paso de Fauna Silvestre.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal técnico del hogar de paso de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1709 del 24 de julio de 2025, refiere lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico

El 16 de abril de 2025, personal técnico del Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABÁ se desplazó a la vereda Colbalsos, Pavarandó, tras recibir un reporte sobre la tenencia de un Mono Araña en una vivienda ubicada seguido de un cultivo de piña. Durante la visita, se confirmó que la especie se encontraba en la vivienda indicada y se procedió a abordar al tenedor con la intención de persuadirlo para que realizara la entrega del ejemplar.

Se realizó un acercamiento respetuoso con el tenedor, explicándole la importancia de los Monos Araña en su medio natural. Se le informó que estos animales son dispersores de semillas, ya que se alimentan de frutos en los bosques y luego liberan las semillas en sus heces en diferentes áreas, ayudando así a la regeneración y diversificación de los bosques, lo que los convierte en verdaderos agricultores de los ecosistemas forestales.

Además de su importante función como dispersores de semillas, los monos araña cumplen otros roles fundamentales en los ecosistemas. Son indicadores de la salud del bosque: su presencia y cantidad nos permiten evaluar la calidad y el estado del ecosistema, ya que su bienestar refleja la integridad del hábitat. También forman parte de la cadena alimenticia: son presas de depredadores como jaguares y serpientes, y a su vez se alimentan de insectos y otros animales pequeños, ayudando a mantener el equilibrio ecológico.

Por último, los monos araña tienen un valor cultural y biodiverso muy importante: son especies emblemáticas de las selvas tropicales y su conservación es clave para preservar la riqueza natural

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de la región. En resumen, estos animales son esenciales para la salud y diversidad de los ecosistemas forestales, desempeñando un papel vital en la dispersión de semillas y en el equilibrio de la cadena alimenticia. Su protección es fundamental para mantener la biodiversidad y la estabilidad de nuestros bosques.

Aunque el tenedor inicialmente fue un poco esquivo, finalmente entregó voluntariamente al ejemplar. El animal fue trasladado al Hogar de Paso de Fauna Silvestre, donde recibe el cuidado, tratamiento y alimentación adecuada para su rehabilitación. El objetivo es devolverlo a su hábitat natural y silvestre, contribuyendo a la conservación de esta especie tan importante para el equilibrio de los bosques.



Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

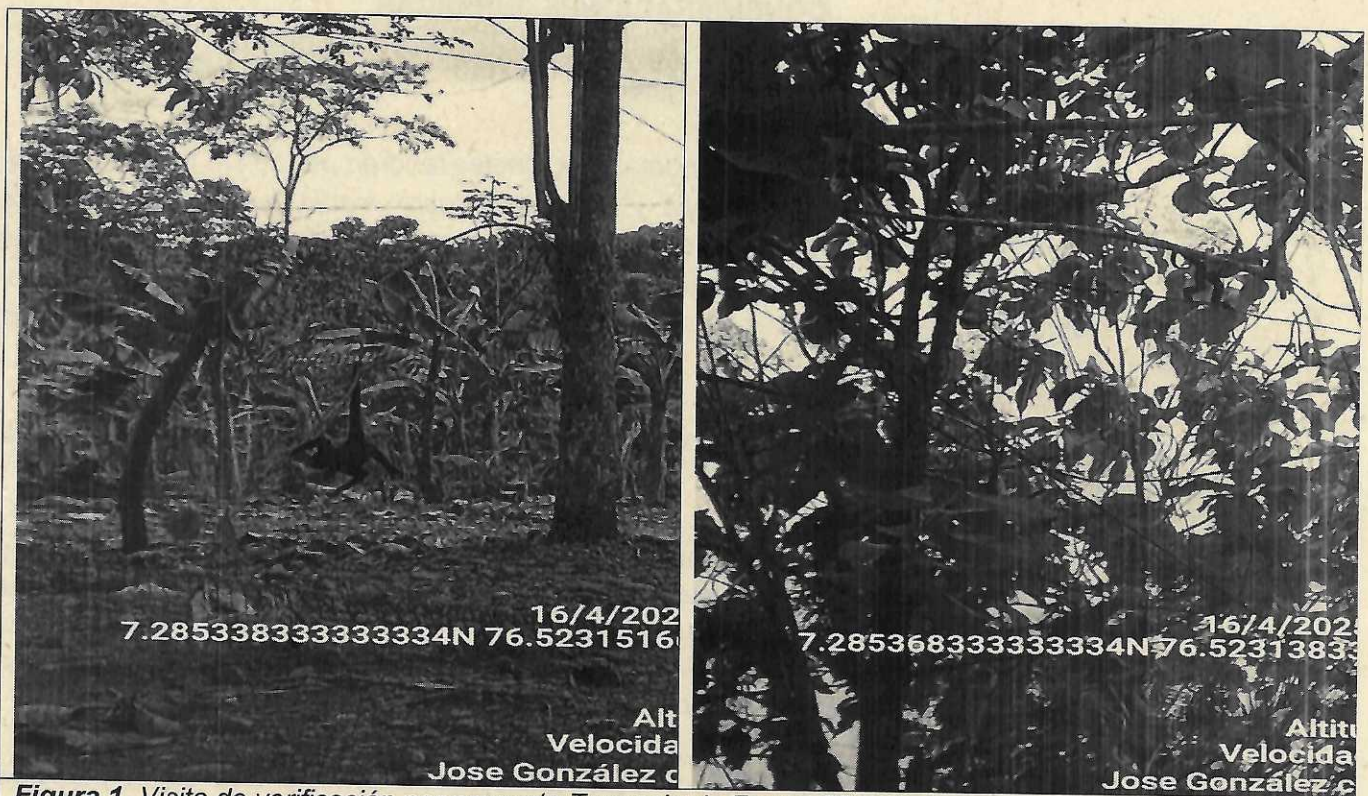


Figura 1. Visita de verificación por presunta Tenencia de Fauna Silvestre.

6. Conclusiones

Durante la visita de verificación al lugar especificado vereda Colbalsos, Corregimiento de Pavarandó, contiguo al cultivo de piña. Se pudo evidenciar la presencia del ejemplar de Mono Araña (*Ateles fusciceps*), en manos de humanos quienes lo tenían en diferentes condiciones (a veces suelto y a veces amarrado), como se evidencia en las fotografías anexas anteriormente. Al abordar al tenedor este expresa que en el lugar hay más personas con estos ejemplares en sus viviendas y que va a reportarlos para que procedamos a recuperarlos y liberarlos de igual manera.

Desde el Hogar de Paso de Fauna Silvestre estamos muy atentos al reporte del tenedor, pero hasta la fecha no se ha tenido comunicación que indique la presencia de más ejemplares de Mono Araña y mucho menos los lugares de tenencia.

Hay que tener en cuenta que el mono araña enfrenta varias amenazas para su supervivencia, como la deforestación, la caza y el tráfico ilegal de fauna silvestre. La deforestación reduce sus fuentes de alimento y los espacios seguros donde vivir, lo que hace que sea más difícil para ellos sobrevivir y reproducirse. Además, la caza y el tráfico ilegal disminuyen directamente su población, poniendo en riesgo la existencia de esta especie tan importante para los ecosistemas. Es fundamental seguir trabajando en la conservación y protección de su hábitat para asegurar su futuro.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda al señor conservar su actitud colaborativa ante futuras visitas de verificación, lo cual facilita el cumplimiento normativo y fortalece la relación entre las comunidades y la autoridad ambiental.

Se hace un llamado de conciencia para evitar de manera estricta cualquier forma de compra, tenencia, consumo o comercialización de fauna silvestre y/o productos derivados de la misma, ya que estas acciones pueden acarrear sanciones administrativas y penales.

Se remite a la jurídica para lo pertinente

(...)"



Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. “En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

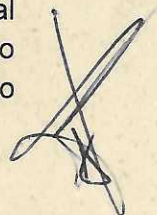
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y una vez revisado de manera integral el contenido de la queja radicada bajo consecutivo CITA N° 200-34-01-58-2075 del 08 de abril de 2025, relacionada con la presunta tenencia de fauna silvestre de la especie *Ateles fusciceps* (Mono Araña), esta autoridad ambiental observa que no existe mérito para mantener abierta la actuación administrativa.

Si bien se constató la existencia del ejemplar en el lugar de los hechos, éste fue entregado de manera voluntaria por su tenedor a los funcionarios de CORPOURABÁ, sin que durante la diligencia se evidenciara afectación ambiental actual ni continuidad de la conducta infractora. Asimismo, se verificó que no se hallaron otros especímenes ni indicios de tenencia o comercio ilegal de fauna silvestre en el sitio inspeccionado.

De igual forma, el abordaje pedagógico realizado por los funcionarios y la disposición colaborativa del ciudadano permitieron no solo la recuperación del ejemplar, sino también un ejercicio de sensibilización ambiental respecto a la importancia ecológica, legal y cultural de la fauna silvestre. En consecuencia, se cumplió con la finalidad preventiva y restaurativa prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.8.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto y en aplicación de los principios de eficacia, economía y proporcionalidad consagrados en los artículos 3 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 9 y 10 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley 99 de 1993 y 2.2.8.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental dispone la terminación y archivo definitivo de la queja en cuestión, por no existir mérito sancionatorio adicional ni hechos que justifiquen la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N°200-34-01.58-2075-2024, con consecutivo CITA N° 33599, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por cuanto los hechos que dieron origen a la queja fueron subsanados con la entrega voluntaria del ejemplar a los funcionarios de CORPOURABÁ, sin que se evidenciara afectación ambiental actual, continuidad de la conducta ni reincidencia que amerite la imposición de medidas sancionatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, en virtud de haberse cumplido la finalidad preventiva y restaurativa de la función ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.8.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, al haberse restablecido el bien jurídico protegido mediante la recuperación del ejemplar y la sensibilización del tenedor.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

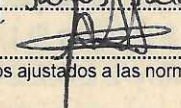
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al PÚBLICO EN GENERAL, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA N° 200-34-01.58-2075-2024, con consecutivo CITA N° 33599